

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Con esta fecha, el Delegado del Instituto Nacional de Previsión me ha dado cuenta del estado de atraso y anomalía en que se encuentran algunos Ayuntamientos en lo que se refiere a sus obligaciones con respecto a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Obra en mi poder relación de los referidos Ayuntamientos algunos de los cuales adeudan cuotas muy atrasadas a la mencionada Caja, y otros ni tan siquiera han concertado la póliza que asegura a todo riesgo en el trabajo la actuación de los funcionarios y trabajadores municipales.

Como no es posible que continúe por más tiempo tal estado de cosas, requiero y ordeno por medio de la presente Circular a los interesados para que se pongan en contacto inmediato con la Delegación de la Caja de Accidentes y se cumplan las obligaciones en relación con tan importante Seguro Social, bien entendido que, si transcurridos 30 días desde esta fecha la Delegación me comunicase que no se había atendido este requerimiento, obraré en consecuencia, dictando las pertinentes sanciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 19 de noviembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Relación de vacantes de Secretarías de segunda categoría objeto de la convocatoria de concurso para su provisión:

AYUNTAMIENTOS

Sueldo anual
Pesetas

(Continuación)

Provincia de Cáceres.

Ahigal	5500
Albalá	5500

Alcántara	6000
Alcuéscar	6000
Aldea del Cano	5500
Aldeanueva del Camino	5500
Alia	6000
Arroyomolinos de Montánchez	5500
Brozas	7000
Cañaveral y El Arco (pendiente de recurso)	5500
Casar de Cáceres (pendiente de recurso)	6000
Ceclavin	6000
Coria	6000
Deleitosa	5500
Escorial	5500
Garciaz	5500
Garrovillas	7000
Gata	5500
Guadalupe	5500
Hervás	6000
Ibahernando	5500
Jaraicejo	5500
Losar de la Vera	5500
Malpartida de Cáceres	6000
Malpartida de Plasencia	6000
Membrio	5500
Monroy	5500
Navalmoral de la Mata	7000
Peraleda de la Mata y Torviscoso	5500
Robledillo de Trujillo	5500
Salorino	5500
Santiago de Carbajo	5500
Serradilla	6000
Torrejoncillo	6000
Torremocha	5500
Villar del Pedroso	5500
Zorita (pendiente de recurso)	6000

Provincia de Cádiz.

Alcalá del Valle	7200
Algodonales	7000
Barbate	6000
Chipiona	6000
Espera	7000
Gastor (El)	5500
Grazalema	6000
Paterna de la Ribera	5500
Prado del Rey	6000
Setenil	6000
Trebujena	6000
Ubique	7000
Zahara	5500

Provincia de Castellón de La Plana.

Adzaneta	5500
Albocácer	5500
Alcalá de Chisvert	6000
Alcora	6000
Almenara	5500
Altura	5500
Artana	5500
Benicarló	7000
Borriol	5500
Calig	5500
Canet lo Roig	5500
Càtif	5500
Cervera del Maestre	5500
Cuevas de Vinroma	5500
Chert	5500
Jana (La)	5500
Jérica	5500
Lucena del Cid	6000
Morella	6000
Onda	7000
Peñíscola	5500
Rosell	5500
San Mateo	5500
Segorbe	7500
Utiel	5500
Vall d'Alba	5500
Villafamés	5500
Vistabella del Maestrazgo	5500

Provincia de Ciudad Real.

Abenójar	5500
Agudo	5500
Albaladejo	5500
Aldea del Rey	6000
Argamasilla de Alba	7000
Argamasilla de Calatrava	6000
Brazatortas	5500
Carrión de Calatrava	5500
Castellar de Santiago	5500
Carrizosa	5500
Corral de Calatrava	5500
Cózar	5500
Fuencaliente	5500
Membrilla	7000
Mestanza	6000
Miguelturra	7000
Montiel	5500
Pedro Muñoz	7000
Piedrabuena	7000
Porzuna	6000
Pozuelo de Calatrava	5500
Torrenueva	6000
Villahermosa	6000

Villanueva de la Fuente	8000
Villarta de San Juan	5500
Villarrubia de los Ojos	7000
Viso del Marqués	6000

Provincia de Córdoba.

Alcaracejos	5500
Adamuz	7000
Almodóvar del Río	7000
Benamejí	7000
Cañete de las Torres	7000
Cardeña	6000
Carpio (El)	5500
Doña Mencía	5500
Dos Torres	6000
Encinas Reales	5600
Espiel	7700
Fuentejoja	5500
Monturque	5500
Moriles	5508
Nueva Carteya	7000
Obejo	5500
Pedro Abad	6000
Posadas	7000
Rambla (La)	7000
Santa Eufemia	5500
Villa del Río	7000
Villanueva del Duque	7000
Villoralto	6000

Provincia de Coruña.

Aranga	6000
Arés	6000
Boimorto	6000
Boqueijón	6000
Buján	7000
Cabanas	6000
Camariñas	7000
Carral	7000
Cebeira	7000
Cercada	6000
Cesuras	6000
Dodro	5500
Dumbría	6000
Enfesta	6000
Fene	7000
Finisterre	6000
Frades	6000
Loge	5500
Lousame	7000
Miño	6000
Moeche	5500
Monfero	7000
Oza de los Rios	7000
Paderne	6000

Puentes de Garcia Rodriguez	6000
Rois	7000
San Saturnino	7000
Sobrado de los Monjes	6000
Somozas	6000
Toques	5500
Tordoya	6000
Vedra	7000
Villarmayor	5500

(Continuará).

Diputación Provincial

NEGOCIADO DE HACIENDA

Por acuerdo de la Comisión Gestora, en su sesión de 21 del corriente, fué aprobado el padrón del impuesto de cédulas personales de esta Capital, el que se encuentra expuesto al público por el plazo de diez días para oír las reclamaciones que los contribuyentes puedan presentar contra su clasificación, quedando abierto el período voluntario de cobranza, por un plazo de dos meses, a contar desde el día 1.º del próximo mes de diciembre.

Burgos 22 de noviembre de 1941.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

A los Ayuntamientos

En uso de la autorización concedida en el artículo 25 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, conforme con la Junta Superior Consultiva de este Impuesto, ha acordado, con fecha 29 de octubre último, aprobar las nuevas tarifas y tabla de exenciones de dicha contribución, que publicadas ya en los «Boletines Oficiales del Estado», números 314, 315, 316, 317, 318, 319 y 320, de fechas 10 al 16 de los corrientes, respectivamente, comenzarán a regir en primero de enero de 1942.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la citada orden ministerial de 29 de octubre próximo pasado y unificar los trabajos para la formación de los documentos cobratorios, con el fin de que puedan darse por conclusos en el plazo marcado y surtir sus efectos al comienzo del próximo ejercicio económico, la citada Dirección General, en circular número 1, de fecha 12 del actual mes, explica el alcance de la reforma efectuada en aquellas tarifas y da instrucciones para la formación de los documentos para 1942.

Las profundas modificaciones que se han introducido en la contribución de que se trata, supone un gran esfuerzo de trabajo a rea-

lizar para la formación de los aludidos documentos, que han de ser veñidas por el celo, competencia, laboriosidad y entusiasmo de todos aquellos obligados a intervenir.

En su virtud, esta Delegación de Hacienda, apreciando la importancia que supone el contenido de la citada circular para llevar a cabo con regularidad y exactitud el servicio de que se trata, estima necesaria la publicidad, con objeto de que los Ayuntamientos de la provincia puedan orientarse y procedan en el plazo señalado a la formación de los repetidos documentos de la Contribución Industrial, y a tal efecto, les transcribe lo siguiente:

EXPLICACION Y ALCANCE DE LA REFORMA

I.—Número y contenido de las tarifas

Las nuevas Tarifas aprobadas son las seis siguientes;

Tarifa primera.—Comercio en general.

Tarifa segunda.—Hospedería, Alimentación, Medicina e Higiene, Edición y Enseñanza y Espectáculos.

Tarifa tercera.—Fabricación.

Tarifa cuarta.—Artes y Oficios.

Tarifa quinta.—Profesionales, Agentes y Comisionistas.

Tarifa adicional.—Transportes y Minería.

Como su propia denominación indica, se ha reunido en la Tarifa primera todo lo que es comercio en su forma más típica y popular; la compra-venta de cosas en tiendas, almacenes o puestos, y la especulación. En la segunda, se han agrupado distintas industrias unidas por la característica común de lo que en ellas se compra y vende es a la vez una cosa y un servicio o un entretenimiento; la hospedería en todas sus formas, la alimentación en restaurantes, cafés y establecimientos análogos; los balnearios, casas de salud y de baños, las publicaciones de todas clases y los espectáculos de todo género. En la tercera, se comprende la fabricación en sus distintos aspectos. En la cuarta, las Artes y Oficios, esto es, la artesanía ejercida con o sin taller. En la quinta, todo lo que es venta de un servicio; profesionales de todos los órdenes, agentes, comisionistas y contratistas. Por último, en la tarifa adicional se recogen la Patente de Circulación de los vehículos industriales y el Canon de superficie de minas, incorporados a la Contribución Industrial por la Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940.

II.—Modificaciones en la Tarifa primera.

Una somera comparación del nuevo texto de la tarifa primera con el que hoy está vigente, puede

dar idea de la extensión y alcance del prolijo trabajo realizado, que por su índole no admite detalle en este comentario.

Forzosamente ha de limitarse a ligera referencia de las más fundamentales modificaciones introducidas en las diversas Secciones de esta Tarifa, no sin antes decir que la mayor parte de los epígrafes han sufrido reforma; unos se han redactado de nuevo, algunos han sido desdoblados y otros nuevos han sido creados para responder a modalidades actuales de comercio.

Sección 1.ª Se mantiene en esta Sección el cuadro de cuotas con arreglo a las distintas bases de población, fijándose aquéllas en la cuantía determinada por la Ley de Reforma tributaria; y redondeándolas en la forma precisa para que, siendo múltiplos de cuatro, se facilite la liquidación y exacción de cuotas.

Innovación importante, tanto en esta Sección como en las demás de la Tarifa primera, es la de clasificar por grupos las distintas industrias en ella comprendidas, incluyendo en cada uno, las de características similares.

Más esencial es la modificación relativa a la «simultaneidad de industrias» en un mismo local y por el mismo contribuyente, a que se refiere el artículo 17 del vigente Reglamento del tributo, cuya pureza se mantiene para las bases de población 5.ª y siguientes, esto es, las que tienen menos de 30.000 habitantes; se restringe—apartado b) de la regla 2.ª para aplicación de los epígrafes de la Sección 1.ª—en las localidades sujetas a las bases de población 2.ª, 3.ª y 4.ª, esto es, las que tienen más de 30.000 habitantes, y se limita la simultaneidad exclusivamente a las industrias del propio grupo en las ciudades mayores de 500.000 habitantes.

Claro es, que para no poner dificultades a la iniciativa particular se autoriza la simultaneidad en determinadas condiciones, mediante el pago de cierto porcentaje de las cuotas que gravan las industrias simultaneadas.

Se unifican en el 15 por 100 los recargos que han de satisfacer los mayoristas para poder exportar al extranjero, y los minoristas que deseen remitir a sus clientes de otras localidades; recargos que, respectivamente, se giran sobre la cuota de comerciante exportador y del mayorista respectivo.

Sección 2.ª Los epígrafes de esta Sección aparecen reunidos en tres grupos perfectamente caracterizados; el de los comerciantes exportadores, el de los especuladores con almacén y el de los especuladores sin almacén.

Se ha desdoblado en varios el epígrafe relativo a los «especula-

dores en frutos de la tierra», de tan amplio contenido en las tarifas reformadas, que el industrial matriculado en él podía vender indistintamente productos vegetales de toda índole y productos minerales.

Como la realidad del comercio no es esa, sino que, por el contrario, la regla general es que los especuladores se hallen especializados en determinados artículos o productos, se estimó conveniente, tanto desde el punto de vista de los intereses del Tesoro como desde el no menos importante de una buena ordenación del comercio, efectuar el desdoblamiento indicado, comprendiendo en cada uno de ellos un producto o grupo de productos de los que tradicionalmente han ido juntos en esta clase de comercio.

Y, por último, se ha suprimido el epígrafe referente a bazares, que en las anteriores Tarifas se hallaba impropriadamente al final de esta Sección, ya que todas sus características aconsejaban figurarse entre las industrias de la Sección 1.ª Además, la supresión se fundamenta en que los antiguos bazares, durante algún tiempo muy en boga, van desapareciendo en la realidad, sustituidos por otra forma de comercio, y por otra parte, en que la reforma efectuada respecto a la simultaneidad de industrias, explicada al hablar de la Sección 1.ª, da resuelto el problema que la desaparición de este epígrafe podría crear al industrial que desee establecer un comercio de esta índole.

Sección 3.ª Las industrias clasificadas en esta Sección se han ordenado en dos grandes grupos, uno para las «pequeñas industrias de ejercicio fijo», y otro para las industrias en «ambulancia», subdividiendo el primero en otros dos: el de las industrias que por su condición están sujetas a bases fijas de población y el de las que tienen bases especiales o tributan sin sujeción a ellas, y a su vez estos subgrupos se han constituido en diversos apartados, según que la industria se ejerza en tienda o portal o en puesto fijo al aire libre.

Sección 4.ª En la clase 4.ª de la Sección 3.ª de la anterior Tarifa primera se habían reunido todas las manifestaciones de la industria ejercida en ambulancia, y con sus 73 epígrafes constituía el más abigarrado mosaico que en la legislación tributaria se haya dado, porque bajo la denominación común de «ambulancia» se habían agrupado, indistintamente, industrias pertenecientes no sólo a la Tarifa primera de que se viene hablando, sino también a la segunda y a la cuarta. Es decir, que se habían reunido en aquella clase cuarta, 73 industrias diferentes, no por una característica esencial que aconse-

jase tal reunión, sino por la circunstancia puramente adjetiva de que tales industrias no se ejercen con residencia fija, sino con la movilidad que indica su propia denominación genérica de *ambulancia*.

Estimando que esto no debe ser así, se han eliminado de la Sección 4.ª numerosos epígrafes, que pasaron en cambio a figurar en aquellas Tarifas a las que deben pertenecer, por las características esenciales que las distinguen. Es decir, que en las nuevas Tarifas, no hay una sola agrupación de industrias en *ambulancia*, sino que en cada Tarifa se comprenden las industrias que en ella deben figurar, según su naturaleza y particularidades esenciales, ejérzanse o no en *ambulancia*.

Se han hecho en esta Sección dos modificaciones interesantes. La primera de ellas consiste en la reposición según su antiguo texto, el de la Real orden de 10 de abril de 1908, del epígrafe 53 de la clase 4.ª de la Sección 3.ª de la modificada Tarifa primera, relativo al negocio de compra y envase de frutas frescas con destino a la exportación al extranjero.

La otra modificación, pequeña en apariencia, pero de gran contenido y repercusión en el orden moral y en el económico, es la creación de una nueva *Regla* de las que para aplicación de los epígrafes de cada grupo, Sección o Tarifa, figuran a la cabeza de los mismos. Se trata de aquella en que se determinan los documentos justificativos de que un vendedor de novedades o de maquinaria agrícola o industrial, por ejemplo, que opera en *ambulancia*, esto es, en toda España, es dependiente o o actúa por cuenta de una casa debidamente matriculada en territorio nacional. Al que aporta esa justificación se le reduce al 25 por 100 la elevada cuota de esos epígrafes. Son industrias de gran importancia, especialmente la de vendedores de novedades, gravada hoy con una de las cuotas más elevadas de las Tarifas de Industrial, y que raramente, por no decir que casi nunca, se percibe íntegra, porque los industriales interesados han encontrado el fácil medio de burlar su obligación fiscal aportando como justificación de su dependencia de una casa matriculada en España, la certificación al efecto expedida por alguna que a ello se presta. La regla 6.ª de las que figuran al frente del Grupo de industrias en *ambulancia* determina claramente la justificación que será precisa en el futuro para disfrutar del beneficio que a esos vendedores se ha otorgado muy justamente, pero que no cabe conceder a los que ilegítimamente aducen una condición que no les corresponde. Con esta nueva reglamentación es de esperar

que se logre no sólo evitar una patente y escandalosa evasión fiscal, sino la competencia ilícita que por industriales, en gran parte extranjeros, se viene haciendo a los contribuyentes españoles que cumplen fielmente sus obligaciones tributarias.

III.—Modificaciones en la Tarifa segunda.

En virtud de la agrupación acordada, se han reunido en esta nueva Tarifa varias industrias procedentes de las antiguas primera y segunda, unidas todas por el nexo común de no presentar las claras características de las que se han agrupado en la Tarifa primera—venta de cosas— o en la Tarifa quinta—venta o arrendamiento de servicios.—En las industrias de la nueva Tarifa segunda que por su importancia caracteriza a cada uno de los grupos o ramos en que se divide, o se da una mezcla de venta de cosas y servicios, como en la de la hospedería, la alimentación, la enseñanza en colegios y academias con internado y media pensión, y en Sanatorios y Casas de Salud, o se sirve al cultivo o al recreo del espíritu, como ocurre con las reunidas en las Secciones 3.ª y 4.ª, en las que figuran los editores de toda clase de publicaciones y los espectáculos.

Sección 1.ª No se ha estimado necesario introducir variación esencial en el régimen tributario a que vienen sometidos los Hoteles, Fondas y demás establecimientos similares, o sea el de la cuota determinada por el alquiler. Es un régimen de probada equidad y por ello se mantiene. Únicamente en el deseo de llegar a la mayor uniformidad posible dentro de las Tarifas en aras de la claridad, se han variado las bases de población, abandonando las especiales que en las actuales rigen, y adoptando las generales del Cuadro de la Tarifa primera.

Se introduce en cambio una modificación sustancial en el régimen tributario de los restaurantes, cafés, bares y demás establecimientos de la misma índole. Estaban clasificadas todas estas industrias en la Tarifa primera en forma que resultaba algo arbitraria, ya que las diferencias de cuota se determinaban por la venta de diversos productos, por el hecho de servirlos dentro o fuera de los establecimientos, e incluso por su precio. Tales circunstancias no han sido consideradas con estabilidad suficiente para continuar determinando la clasificación de las industrias. La evolución de las que constituyen este grupo es rapidísima siempre. Con frecuencia aparecen nuevas manifestaciones de ella que no pueden comprenderse clara e indiscutiblemente en los epígrafes establecidos; y así ocurre que, al verse obligado a pro-

ceder por consideraciones de asimilación, los organismos fiscales señalan en las respectivas provincias, criterios diferentes y a veces contradictorios e incluso no encuentran facilidad para clasificar debidamente a establecimientos de nuevo contenido que van apareciendo.

La modificación llevada a cabo se reduce a establecer para todo el grupo de industrias de este tipo, restaurantes, cafés, bares, etc., esto es, para todos los locales en que se sirven comidas, bebidas o refrescos, el mismo régimen que para los Hoteles; la cuota determinada por el alquiler y la población. Esta base impositiva tiene todas las condiciones precisas para lograr que las cuotas adquieran las características de equidad perseguidas y aleja el peligro ahora tan frecuente, de interpretaciones equivocadas, de asimilaciones erróneas o, simplemente, de las confusiones que tanto dificultan la buena gestión fiscal. Únicamente se excluyen de este principio aquellos establecimientos, como los figones, las pequeñas tabernas de las afueras de los pueblos o los cafés económicos de los barrios extremos, que tributarán por la cuota más baja del Cuadro, como corresponde a su ínfimo negocio.

Otra novedad interesante que se introduce respecto a las industrias de este grupo, es la de someter a gravamen especial, complementario de la cuota fija, los veladores y mesas que se establezcan en la vía pública. Constituye esto una verdadera ampliación de la industria y es lógico que sea gravada en consecuencia. La base que para este gravamen se fija, es el arbitrio, tasa o cualquier otra clase de imposición que sobre ellos tenga establecido o establezcan los Ayuntamientos respectivos.

Secciones 2.ª y 3.ª Se comprenden en ellas los Balnearios de aguas medicinales y otras industrias relacionadas con la Medicina y la Higiene, como Sanatorios, Manicomios y Baños de todas clases, y las referentes a la Enseñanza y la Edición. No se introducen en ellas modificaciones fundamentales, sino simples arreglos de ordenación o de detalle, encaminados a la mayor claridad de los epígrafes.

Sección 4.ª Espectáculos.—Esta rama importantísima de la industria ha sido estudiada con todo detenimiento respecto a la clasificación de los espectáculos, en vista de los dos aspectos que en ellos deben tomarse en consideración: su mayor o menor importancia en orden a la formación espiritual de los individuos y su rendimiento económico. A tales principios obedece la nueva clasificación que se propone, a base

de tres grupos: A) Espectáculos artísticos; B) Espectáculos deportivos; C) Otros espectáculos. Las cuotas se fijan en relación con el aforo total, como venía haciéndose, por no existir sistema más claro y seguro, y los porcentajes que al efecto se establecen van graduados según la importancia del espectáculo para la educación espiritual o física.

En otros aspectos de la cuestión, se han adoptado previsiones que se recogen en las *Reglas* que encabezan la Sección, para proteger los espectáculos en que no se persigue el lucro, sino la educación de las juventudes, así como también para que determinados beneficios que se otorgan a los contribuyentes que anticipen sus cuotas, no puedan ser obtenidos indebidamente, y para suprimir las confusiones que con denominaciones arbitrarias del espectáculo, originan con frecuencia los empresarios a fin de conseguir una tributación más baja de la que les corresponde. A tales fines van encaminadas las *Reglas* 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, en las que existe positiva novedad con respecto a los preceptos que actualmente se hallan en vigor.

En cuanto a los espectáculos de menor importancia, no comprendidos en los tres grandes grupos enumerados, y a los que se exhiben en *ambulancia*, las variaciones que se introducen son pequeñas y reducidas, en general, a una mejor ordenación y clasificación.

(Concluirá).

Junta Provincial de 1.ª Enseñanza de Burgos

61 Sesión ordinaria.—2.ª Convocatoria.

En la Ciudad de Burgos, a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las diez y seis horas y media del día, se reunieron previa citación los señores: D. Julio Saldaña, Presidente, Sr. Balcabao, Vocal, y Sr. Mateos como Secretario por orden del señor Presidente, en el local de la Inspección Provincial de 1.ª Enseñanza (Vadillos, 1) y, abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada, adoptándose los acuerdos siguientes:

1.º Dar cuenta a la Junta del nombramiento para Torme de don Emilio Martínez Rodríguez, ordenado en oficio de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Barcelona de fecha 12 de agosto de 1941, que transcribe otro de la Dirección General de 1.ª Enseñanza de fecha anterior.

2.º Se dió cuenta del traslado de expediente a Asturias de D. Jacinto Pérez de Anda y Aguirre, número 35 de la lista de aspirantes a interinidades.

3.º Conceder 30 días de permí-

so por enfermedad, primer mes con todo el sueldo, a D. Pedro Escalera Hernando, propietario de Villaluenga de Losa, a contar del día 17 de septiembre próximo pasado.

4.º Conceder 15 días de licencia de prórroga por enfermedad con medio sueldo a D. Angel del Río Inés, propietario de Albaina, a a contar del 21 del actual.

5.º Conceder 30 días de licencia por enfermedad, 2.º mes con medio sueldo, a D. José López Lois, propietario de Teza y Las-tras, a contar del día 14 del actual.

6.º Conceder 30 días de licencia por enfermedad, 2.º mes con medio sueldo, a D.ª María del Socorro Luaces Peón, propietaria de Citores del Páramo, a contar del día 11 del actual.

7.º Denegar, de acuerdo con el informe de la Inspección, solicitud de licencia por enfermedad de D. Antonio Pintos Miguez, propietario de Moncalvillo de la Sierra, por estar propuesto para incursión en el artículo 171.

8.º Queda enterada la Junta del oficio de D.ª Milagros de la Fuente Marquinez, Maestra que fué de Villanueva de Gumiel.

9.º Enterados de la comunicación que envía el Sr. Presidente de la Junta Municipal de Piedrahita de Muñó.

10. Dar cuenta al Sr. Alcalde de Rublacedo de Arriba, del oficio de la Dirección General de 1.ª Enseñanza de fecha 4 del actual, en que comunica D.ª Filomena Sanz Herrero debe continuar agregada, dejando atendida la enseñanza de su Escuela por cuenta de la interesada.

11. Oficiar al Sr. Alcalde de Villasana de Mena, en el sentido de que esta Junta no tiene atribuciones para autorizar la venta de la instalación de calefacción de las Escuelas de Cadagua, que solicita en su oficio de fecha 10 del actual.

12. De acuerdo con la Inspección Provincial de 1.ª Enseñanza, imponer 15 días de suspensión de empleo y sueldo a D. Atanasio Sáez García, interino de Cabezón de la Sierra, y amonestarle para que en lo sucesivo cumpla fielmente con sus deberes.

13. Pasar a informe de la Inspección la denuncia del Rvdo. Señor Párroco de Gijano de Mena, sobre actuación del Maestro propietario de aquella localidad don David Verge Solano.

14. Admitir renuncia de la Escuela de Busnela, con fecha 21 del actual, a D. Emilio Moreno, por no proporcionarle hospedaje en la localidad.

15. Id. de Parayuelo y Edeso, con fecha 6 del actual, a D.ª Cristina Ormaechea García, por enfermedad.

16. Id. de Llanillo de Valdelucio, con fecha 13 del actual, a doña Albina López Sáiz, por enfermedad.

17. Id. de San Pedro de la Hoz, con fecha 15 del actual, a D.ª María Dolores del Valle Torres, por enfermedad.

18. Admitir la renuncia de sustitución de la Escuela de Pedrosa de Valdelucio, con fecha 18 del actual, a D. Alejandro Bielba Pérez, por cambio de Parroquia.

19. Id. de la Escuela de Cobos de la Molina, con fecha 21 del actual, a D. Moisés Beato Hoz, por la misma causa que el anterior.

20. Denegar la petición de don Salvador González Rica, hecha en su instancia de fecha 16 del actual, por no tener esta Junta atribuciones para acceder a lo solicitado.

21. Levantar la sanción impuesta en sesión anterior, de incursión en el artículo 52 de la O. M. de 30 de agosto de 1938, a D. Valentín García Ortiz, y ponerle en su cargo en vista de razones que alega y justifica.

22. Se dió cuenta de la devolución de credenciales de nombramientos interinos de D. Francisco García Gutiérrez y D. Tomás Cabezón Arribas, por estar incorporados a filas.

23. De acuerdo con la Inspección de Primera Enseñanza, denegar la petición de D. Elías García Martínez, hecha en su instancia de fecha 15 de septiembre próximo pasado, mientras no se emita el informe por la Dirección General de Mutilados, nombrándole Maestro interino con las preferencias establecidas a los ex combatientes, de la Escuela Nacional de Artieta.

24. Hacer los siguientes nombramientos de Maestros interinos excombatientes, D. Epifanio Delgado, para Villafruela; D. Victoriano Gil, para Leciñana de Mena; D. Mariano Antolin, para Parayuelo y Edeso, y D. Juan Fernandez, para Artieta.

25. Nombrar Maestro interino con arreglo al artículo 50 de la Orden Ministerial de 20 de agosto de 1938, a D. Venceslao Sáiz Calvo, para Busnela.

26. Nombrar Maestra interina para la Escuela de San Pedro de la Hoz, a D.ª Teófila Munguía Munguía, por Orden de la Dirección General de 1.ª Enseñanza.

27. Hacer el nombramiento de Maestra interina para la Escuela de Llanillo de Valdelucio a favor de D.ª Emiliana Vicario Gonzalez, en virtud del artículo 50 de la Orden Ministerial de 20 de agosto de 1938.

28. Nombrar Maestro sustituto para la Escuela de Peral de Arlanza, a D. Victoriano Martín Terrazos, con arreglo al artículo 61 de la O. M. de 20 de agosto de 1938.

29. Id. para la Escuela de Santibáñez Zarzaguda, a D.ª María Concepción Rojo Lucio, de acuerdo con el artículo 61 de la O. M. de 20 de agosto de 1938.

30. Anunciar vacantes las sustituciones de Cobos de la Molina

para varón y Pedrosa de Valdelucio para Maestra, ambas con el haber anual de 2.000 pesetas.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión a las diez y ocho horas del día, de lo que yo como Secretario, certifico. —Alejandro Mateos.—V. B.º—El Presidente accidental, Julio Saldaña Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y mi Secretaría, penden autos de menor cuantía, promovidos por los excelentísimos Sres. D.ª María Carvajal y Hurtado de Mendoza y D. Ramón Morenes y García de Alessón, Condes del Asalto, contra D. Domingo Redondo Espiga y otros, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. El Sr. D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una como demandantes los excelentísimos Sres. D.ª María Carvajal y Hurtado de Mendoza y don Ramón Morenes y García de Alessón, Condes del Asalto, mayores de edad, propietaria e Ingeniero, consortes y de Madrid, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui; y de la otra como demandados D. Pablo Delgado Sáiz, D. Félix Espiga Sáiz y D. Domingo Redondo Espiga, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Albillos, representados por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita y defendidos por el

Letrado D. Aurelio Gómez González y D. Apolinar Arce Arroyo, mayor de edad, labrador y vecino de Albillos y la viuda de D. Jerónimo Arroyo Espiga, llamada doña Martina Ruiz, y sus hijos Euribe, Neófito, Asunción, Enquerio y Guillermo, vecinos de Albillos, en rebeldía, sobre pago de pesetas...

Fallo: Que estimando la excepción propuesta por la parte demandada de falta de personalidad del Procurador de la parte demandante, únicamente en cuanto afecta a la obstentada en representación del actor Excmo. Sr. D. Ramón Morenes García de Alessón, Conde del Asalto, debo absolver y absuelvo a los demandados D. Domingo Redondo Espiga, D. Pablo Delgado Sáiz, D. Félix Espiga Sáiz, D. Apolinar Arce Arroyo y los herederos y causahabientes de D. Jerónimo Arroyo Espiga, de la acción contra ellos ejercitada, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados don Apolinar Arce y herederos o causahabientes de D. Jerónimo Arroyo se notificará por edictos, si el actor no solicita la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Jacinto García-Monge y Martín. —Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, el mismo día de su fecha. Burgos trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, doy fé.—Ante mí.—Licenciado, Emiliano Corral.—Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a los demandados D. Apolinar Arce Arroyo y herederos y causahabientes de don Jerónimo Arroyo Espiga, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Burgos a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario Judicial, Emiliano Corral.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1939.	36.254.645'69
En 31 de diciembre de 1940.	40.755.520'23

PESETAS